

REGLAMENTO (CEE) Nº 2431/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 655/86 por el que se fijan, para la campaña 1986, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) nº 655/86 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento CEE nº 2168/86 ⁽³⁾;

Considerando que Portugal ha presentado una petición para aumentar en 60 toneladas el nivel del contingente de filetes de merluza congelados fijado para la campaña de 1986; que conviene por tanto adaptar en consecuencia el nivel del contingente en cuestión así como su repartición trimestral;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en la parte B del Anexo al Reglamento (CEE) nº 655/86, las cifras relativas a filetes de merluza congelados de la subpartida nº 03.01 B II b) 9 del arancel aduanero común serán reemplazadas por las cifras siguientes:

• Contingente anual de importación	División trimestral			
	1	2	3	4
80	2	6	46	26

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 11.